



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Oralidad**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

**RAD. 2016-00235**  
**FUNDACIÓN SIGAMOS ADELANTE**  
**Vs.**  
**DELEGADO DE LA DISCAPACIDAD PARA EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA CULTURA DE**  
**NEIVA DE VICTOR HUGO VALENCIA ROJAS**

Neiva, primero de junio de dos mil dieciséis.

Acta No. 45 de la fecha.

**I.- ANTECEDENTES.**

JULIAN CABRERA CABRERA (quien funge como representante legal de la Fundación Sigamos Adelante FIL 3.16) y la señora PAULA GILMA MUÑOZ TOVAR promueven el *medio de control de nulidad electoral*, en procura de obtener la nulidad del "ACTO ADMINISTRATIVO DE DECLARACIÓN DE ELECCIÓN (sic) DEL DELEGADO DE LA DISCAPACIDAD PARA EL CONCEJO MUNICIPAL DE CULTURA DE NEIVA PARA EL PERIDO DE 2016-2020, (CONTENIDO EN EL FORMULARIO FRO-GC-18) DE FECHA 29 DE MARZO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARÓ ELECTO AL SEÑOR VICTOR HUGO VALENCIA ROJAS (...)" y que -subsidiariamente- se declare la elección de la candidata Leidy Johana Claros Sáenz (quien si satisfizo los requisitos legales).

En su opinión, el elegido representa a la Asociación de Discapacidad del Huila -ASODEFIH-, agremiación que fue constituida días antes de la elección (2 de marzo de 2016), y en sus 27 días de existencia jurídica no pudo desarrollar actividades de naturaleza artística o cultural. Aunado a ello, el día de la elección ni siquiera se aportó el certificado de existencia y representación legal de la fundación. Circunstancias que subvierten el precepto contenido en el numeral 5º del artículo 275 del CPACA.

En el escrito de subsanación<sup>1</sup>, la parte actora clarifica que la Asociación de Discapacidad Física del Huila -ASODEFIH- (postulante) no reúne las calidades exigidas en el numeral 18 del artículo 5 del Reglamento Interno del Consejo Municipal de Cultura de Neiva, porque no es una organización cultural, de suerte que, "no contaba fácilmente con

---

<sup>1</sup> F. 55 y ss.

un artista, un creador o un gestor cultural entre sus filas y en consecuencia solo pudo postular una persona sin ningún bagaje cultural (...)"

Como medida provisional (y en escrito separado) solicita "(...) la suspensión provisional de los efectos de los actos de elección y posesión de VICTOR HUGO VALENCIA, como delegado de la discapacidad para el Consejo Municipal de Cultura de Neiva para el periodo 2016-2020"; invocando la totalidad de las causales contenidas en el inciso 2 del artículo 137 del CPACA (*expedición con infracción de las normas en que deberían fundarse, de forma irregular o sin competencia, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y desviación de las atribuciones propias de quien las profirió*).

## **II.- CONSIDERACIONES.**

1.- En la medida en que se satisface los requisitos legales, se procederá a la admisión de la demanda.

2.- En lo tocante con la medida cautelar deprecada, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una institución que tiene origen en el artículo 238 de la Carta Política; cuyo desarrollo legal se encuentra consagrado en los artículos 230-3 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta última preceptiva, establece que para su procedibilidad se deben satisfacer los siguientes presupuestos:

-Procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

-Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que la medida fue solicitada en acápite especial, este requisito formal se encuentra satisfecho.

Previo análisis del cumplimiento del segundo; es menester destacar que la suspensión provisional es una institución de carácter *excepcional*, cuya carga de la prueba corre por cuenta del demandante; quien debe demostrar -a plenitud- que el acto acusado infringen la normatividad superior invocada.

Desciendo al sub lite, la parte actora argumenta que el demandado no puede ser ungido a la dignidad del miembro del Consejo Municipal de

---

<sup>2</sup> Artículo 231, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cultura de Neiva, porqué la entidad que representa no ha realizado ningún tipo de actividad artística o cultural (ya que la misma se creó hace 27 antes de la elección).

Como sustento, invoca todas las causales consagradas en el artículo 275 del CPACA; y de manera especial el numeral 5º ("*Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad*"). De igual manera, el artículo 5º, numeral 18 del Reglamento Interno del Consejo Municipal de Cultura.

Al respecto, es del caso resaltar que la última disposición reglamenta la composición del Consejo Municipal de Cultura, y entre los diferentes estamentos que lo integran, un escaño se le asignó a "*Un representante de las Agremiaciones Culturales de Discapacitados Físicos, Psíquicos y Sensoriales*". De otro lado, está probado que el demandado es miembro de la junta directiva de la *Asociación de Discapacidad Física del Huila*; la cual, fue constituida el 2 de marzo de 2016 (f. 25, 33).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el objeto de la *Asociación de Discapacidad Física del Huila -ASODEFIH-* no relaciona actividades propias de una *agremiación cultural* (ya que éste se circunscribe a generar oportunidades de empleo para la población con discapacidad, llevando a cabo planes y programas de proyección social, financiamiento de proyectos o convenios de cooperación con entidades públicas; y la administración de los recursos que en virtud de estos se obtengan<sup>3</sup>); es menester colegir que no se satisface la exigencia contenida en el mencionado artículo 5º, numeral 18 del Reglamento Interno del órgano colegiado al cual fue elegido el demandado (en armonía con lo dispuesto en el artículo 12, numeral 15 del Acuerdo 065 de 1998).

En ese orden de ideas, considera la Sala que se satisfacen los requisitos consagrados en el artículo 231 del CPACA; de suerte que, se decretará la medida de suspensión provisional del acto de elección del señor Víctor Hugo Valencia Rojas (como representante de las Agremiaciones Culturales de Discapacitados Físicos, Psíquicos y Sensoriales ante el Consejo Municipal de Cultura) contenido en el formulario FOR-GC-18 del 29 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

### **RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> Certificado de Existencia y Representación Legal de ASODEFIH obrante a folios 25 a 27.

**PRIMERO.-** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de *nulidad electoral* ha promovido JULIÁN CABRERA CABRERA (quien funge como representante legal de la Fundación Sigamos Adelante FIL 3.16) y PAULA GILMA MUÑOZ TOVAR contra VÍCTOR HUGO VALENCIA ROJAS.

**SEGUNDO.-** Ordenar tramitarla por el procedimiento especial, señalado en los artículos 276 y ss. del CPACA.

**TERCERO.-** Notificar, personalmente este auto y correr traslado por el término de 15 días con entrega de copias de la demanda y de sus anexos, a las siguientes partes:

a) Al señor VÍCTOR HUGO VALENCIA ROJAS, a través de la dirección aportada en el libelo introductorio (Carrera 6 No. 3B-57B barrio San José de esta localidad - artículo 277, numeral 1, literal a del CPACA).

b) Al Municipio de Neiva – Secretaría de Cultura Municipal, al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales: [alcaldia@alcaldianeiva.gov.co](mailto:alcaldia@alcaldianeiva.gov.co) (numeral 2 artículo 277 CPACA).

c) Al Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación (numeral 3 artículo 277 CPACA).

**CUARTO.-** Notificar a la parte demandante por estado electrónico (numeral 4 del artículo 277 CPACA).

**QUINTO.-** Ordenar que por Secretaría se informe a la comunidad la existencia del proceso a través de aviso que será publicado en la página web de la Rama Judicial y de esta Corporación, durante el término de 5 días (numeral 5 artículo 277 CPACA).

**SEXTO.-** Decretar la suspensión provisional del acto de elección del señor Víctor Hugo Valencia Rojas (como representante de las Agremiaciones Culturales de Discapacitados Físicos, Psíquicos y Sensoriales ante el Consejo Municipal de Cultura) contenido en el formulario FOR-GC-18 del 29 de marzo de 2016.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería a los señores JULIÁN CABRERA CABREARA y PAULA GILMA MUÑOZ TOVAR para que actúen como accionantes.

Notifíquese.

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**Magistrado**